

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0936/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Sayula de

Alemán

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona

Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Sayula de Alemán y ordena emita una nueva respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300555500001122.

INDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
SEGUNDO, Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo.	11
CUARTO, Efectos del fallo	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	IA

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso a la información. El quince de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Sayula de Alemán¹, en la que solicitó lo siguiente:

Con apego a la Ley General de Transparencia, a la ley 875 para el Estado de Veracruz, requiero la siguiente información a esta ayuntamiento:

1 - Nombre, ultimo grado de estudio o especialidad, así como currículo y experiencia del encargado de la Tesorería de este municipio, requiero copias de documentos que acrediten el, cargo, grado de estudio, así como la copia del acta de cabildo que lo acredito. (sic)

Respuesta. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos para tal efecto, tal y como consta en la Plataforma Nacional de Transparencia.



¹ En adelante se le denominarà, indistintamente, sujeto obligado o autoridad <mark>r</mark>esponsable.



Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición del medio de impugnación. El dos de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión derivado de la falta de respuesta de la autoridad responsable.
- Turno. El mismo dos de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto 4. ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0936/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
- 5. Admisión. El diez de marzo de dos mil veintidos, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido a realizar alegatos ni a ofrecer pruebas.
- Ampliación del plazo para resolver. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, 6. los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- Comparecencia de la autoridad responsable. El veintidós de abril de dos mil 7. veintidós, el sujeto obligado compareció al recurso de revisión desahogando la vista dada remitiendo para ello el oficio ASDA/TESO/SAY/2022/0010, signado por Rafael Gonzales Cárdenas, en su calidad de Tesorero Municipal, documento con el que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior -5- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
- Cierre de instrucción. El c de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del 8. Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos 9. Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional,



jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

- El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
- En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

(...)

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del articulo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.



- 14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- 15. Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
- 16. Respuesta y agravios contra la respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información en concordancia con los agravios emitidos por el particular al momento de interponer el recurso de revisión, siendo este el siguiente "No dan respuesta".
- 17. Comparecencia de la autoridad responsable. El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió el oficio ASDA/TESO/SAY/2022/0010, signado por el Tesorero, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Con la finalidad de cumplir y garantizar el derecho de acceso a la información publica como lo marca el articulo sexto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el estado de Veracruz.

Le envió a usted mi síntesis curricular versión pública.

SINTESIS CURRICULAR NOMBRE: RAFAEL GONZALES CARDENAS CARGO: TESORERIA MUNICIPAL TRAYECTORIA Y EXPERIENCIA:

- CONTADOR NOMINAL EN H. AYUNTAMENTO DE SAN JUAN EVANGELISTA (JUNIO 2021-DIC 2021)
- CONTRALOR MUNICIPAL EN H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN EVANGELISTA (ENERO 2021-JUNIO 2021)
- AUXILIAR DE INGRESOS EN H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN EVANGELISTA (ABRIL 2020-DICIEMBRE 2020)

⁸ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el articulo 153 de la Ley de Transparencia.



Respecto de los documentos donde se acreditan estarán a su total disposición en el H. Ayuntamiento de Sayula de Alemán ubicado en calle Juárez s/c, colonia centro, en un horario de 9 am a 4 pm, con fundamento en el criterio 03/17 que a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgor acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información

- 18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
- 19. Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.



constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

- 22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
- 20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
- 23. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15, fracción XVII, 16 fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
- 24. Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio ASDA/TESO/SAY/2022/0010, signado por el Tesorero, al que anexa la versión publica de su síntesis curricular, asimismo informa que respecto de los documentos donde se acreditan los pone a su disposición en las instalaciones del Ayuntamiento.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.



25. Del análisis a la respuesta que antecede se advierte que, el sujeto obligado únicamente remitió lo siguiente de los solicitado, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA
Nombre	Lo prop <mark>o</mark> rciono a través del oficio, asimismo se deduce <mark>d</mark> el oficio de respuesta
Ultimo grado de estudios o especialidad (copia de documentos que acredite el grado de estudio)	Respecto de los documentos los pone a disposición
Curiculum	Remite la versión publica de su síntesis curriculor (a su decir)
Experiencia	La rem <mark>it</mark> e a través del informe de su síntesis curricular
Acta de Cabildo (copia de documento que acredite el nombramiento de Tesorero)	Respecto de los documentos los pone a disposición
Nombramiento (copia de documentos que acredite el cargo)	Respecto de los nombramientos los pone a disposici <mark>ó</mark> n

- 26. Ahora bien, en relación a lo informado a través del citado oficio del Tesorero, se establece que el sujeto obligado cumplió con hacer la entrega de la información peticionada respecto de lo siguiente:
 - El nombre solicitado
 - · La síntesis curricular
 - Experiencia solicitada
- 27. Se establece ello, en atención que del oficio remitido se advierte que el Tesorero Municipal informó su nombre, su síntesis curricular y su experiencia previa al cargo que ostenta, asimismo se advierte que, si bien no realizó la entrega de lo solicitado, respecto de el último grado de estudios y el nombramiento, ello atiende a que el sujeto obligado puso a disposición del particular los documentos comprobatorios solicitados para su consulta física en las instalaciones del Ayuntamiento, en el entendido de que, respecto del ultimo grado de estudios (documento comprobatorio), es pertinente señalar que, el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que, que a letra dice:

Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizando a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicos y la Contraloría deberán contar con título profesional legalmente expedido y



cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

Énfasis añadido

28. Dispositivo normativo, que establece que, para ser titular de la Tesorería Municipal, se requiere contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, asimismo por cuanto hace al nombramiento solicitado, se advierte del mismo ordenamiento que el ayuntamiento otorga los nombramientos de los servidores públicos de los titulares de las dependencias, en concordancia con lo establecido en el articulo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre que establece:

Artículo 27. El Presidente Municipal deberá rendir protesta públicamente el día 31 de diciembre inmediato posterior a su elección ante los Ediles del nuevo Ayuntamiento y, acto seguido, tomará protesta a los demás Ediles. Cuando por circunstancias imprevistas no se pudiera rendir la protesta conforme a lo antes señalado, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente señalarán el nuevo día en que deba verificarse dicho acto y nombrará a un representante para que tome la protesta a los Ediles del nuevo Ayuntamiento.

Durante el mes de enero posterior a la elección, el Ayuntamiento deberá:

- I. Celebrar, el primero de enero, su primera sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero, al Secretar o del Ayuntamiento y al titular del Órgano de Control Interno, así como distribuir entre los Ediles las Comisiones Municipales.
- 29. De modo tal, que, en el presente caso, la información peticionada se establece que consta en los archivos del sujeto obligado y tiene el carácter de publica, de modo que, en el presente caso, la información peticionada debe constar en forma impresa y en esa modalidad se estableció la entrega por parte del sujeto obligado (puesta a disposición para su consulta física), en ese sentido, no obstante, tal y como se estableció al no ser lo solicitado materia de obligaciones de transparencia, la puesta a disposición por parte del particular se considera que se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se tiene por cumplido estos puntos de la solicitud de información, en virtud de que de esa forma se cumple con lo establecido en el artículo 143, primer y último párrafos, que señalan que "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".
- 30. Finalmente, respecto del Acta de Cabildo que acredita su nombramiento, se advierte que la fracción II del articulo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece





como obligatoriedad que después de designar al Tesorero, Secretario, Contralor, se debe levantar un acta de la instalación y designaciones, y remitirlas al Congreso del Estado, asimismo el articulo 16 fracción II inciso h) de la Ley de Transparencia Local, establece como parte de las obligaciones especificas que los ayuntamientos deberán:

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anter<mark>i</mark>or, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la sig<mark>u</mark>iente información:

II. En el caso de los municipios:

 h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre los iniciativas o acuerdos;

Énfasis propio

- 31. Motivo por el cual, el sujeto obligado aun y cuando pretendió cumplir con la entrega de los solicitado a través de la puesta a disposición de la información relativa al Acta de Cabildo donde fue nombrado el Tesorero lo cierto es que este incumplió con atender lo solicitado, cuando se advierte que existen normativa que le otorga las atribuciones y facultades para conocer sobre lo solicitado, y sobre todo para publicitar lo solicitado como parte de las obligaciones de transparencia, que por imperativo normativo se encuentra constreñido a publicitar mediante medios electrónicos, por lo que, como ya quedó acreditado en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado otorgó una respuesta parcial a los puntos expuestos en la solicitud materia del presente recurso, por lo que, de ahí que para no seguir vulnerando el derecho el sujeto obligado, deberá hacer entrega de la información relativa al Acta de Cabildo donde fue nombrado el Tesorero, en el entendido que lo solicitado atiende a obligaciones de transparencia establecidas en la inciso h) de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Transparencia Local por lo que la entrega de ella deberá ser en modalidad electrónica.
- 32. Asimismo, en las constancias que corren agregadas en autos del expediente en estudio, la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acredita haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información relativa al Acta de Cabildo solicitada, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de las sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.



Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plozo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar lo información pública requerida;

33. En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015º emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

- 34. Asimismo, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información." ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso no acontece, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado únicamente obtuvo información del Tesorero, sin acreditar que solicitó la búsqueda en otras áreas como lo es, la Secretaría del Ayuntamiento, en términos de la facultad que le confiere el artículo 70, fracción IV y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre y, de acuerdo con las tablas de aplicabilidad de la publicación de información pública del sujeto obligado¹¹, vulnerando con ello flagrantemente el derecho humano de acceso a la información del hoy recurrente.
- 35. En consecuencia, respecto de los servidores públicos que son competentes para pronunciarse sobre lo peticionado, son la persona Titular de la Secretaría del

⁹ Consultable en el vinculo: http://ivai.o/g.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

¹¹ http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/1.%20AYUNTAMIENTOS.pdf

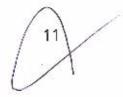


Ayuntamiento, en términos de la facultad que le confiere el artículo 70, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que dispone que, **el Secretario del Ayuntamiento estará presente en las sesiones del Ayuntamiento** con derecho a voz y **levantará las actas** al terminar cada una de ellas.

- 36. Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Sayula de Alemán, realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, esto es, la Secretaría del Ayuntamiento y/o el área que de acuerdo a su estructura orgánica pudiera tener la información solicitada y entregue la información requerida en versión pública de ser así el caso.
- Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio es fundado y suficiente para modificar la respuesta.

IV. Efectos de la resolución

- 38. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente **ordenar** al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:
 - Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Secretaria del Ayuntamiento y /o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información a lo peticionado a efecto de que proporcione en modalidad electrónica, el Acta de Cabildo donde fue nombrado el Tesorero.
 - Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables
- 39. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 40. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:





- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se ordena dar respuesta, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que sur a efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.





Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos

